

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. ACUDE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 760014105006202100213-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 25 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 985 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó el día 25 de mayo de 2021, recurso de reposición contra el Auto No. 985 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago y se ordenó el archivo del proceso, decisión que fue notificada por estado electrónico del 21 de mayo de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 63 del CPTSS, situación que en el presente asunto se cumple, como quiera que se presentó dentro del término estipulado, por lo cual es procedente el estudio del recurso de reposición formulado.

Así las cosas, la parte ejecutante fundamenta su recurso en primer término que *“...Si bien es cierto el Parágrafo 1 del art 178 de la ley 1607 de 20212 establece las administradoras están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, no significa esto que se incrementen los requisitos para adelantar la acción ejecutiva, sino que deben cumplir determinados procedimientos para el cobro pre jurídico, persuasivo, antes de constituir el título ejecutivo y por ende, antes de iniciar la acción ejecutiva pues solo se inicia la acción una vez constituido el título. Contrario a lo que concluye el despacho, no se deduce de lo expuesto en este parágrafo que las acciones de cobro deben realizarse conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, lo que dice la norma es que los fondos están obligados a aplicar dichos estándares y dichos estándares son previos a la acción ejecutiva, luego no tiene por qué exigirse dentro del proceso su cumplimiento.”*

Asimismo, indico que, *“Adicionalmente el despacho, señala que de la guía de entrega no se puede desprender en qué fecha se realizó la supuesta entrega del requerimiento, ni quien la recibió, sin embargo, el requerimiento incorpora una fecha y fue recibido por SARA OSORIO Tel 3117055439 (...) El despacho afirma que no se acreditó la entrega efectiva de la liquidación, sin embargo, esta se realizó tal como se prueba con la guía de correo donde se da cuenta de la entrega del requerimiento, documento en el cual se indica que se anexa el respectivo estado de deuda y/o liquidación de deuda. De otro lado, el demandado cuenta con los recursos de ley en caso de considerar que no se ha requerido conforme a ley, pero en lo que concierne a los requisitos establecidos para requerir al deudor se han cumplido fielmente.”*

Conforme a lo anterior, está claro que en el presente caso, se solicita librar una orden de pago con base en un título complejo, lo que quiere decir que se compone de varios documentos, los cuales deben ser claros, expresos y exigibles, según lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013, además la obligación es clara cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, al igual que es expresa, cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Igualmente se debe recordar que, el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, otorgó a las administradoras de fondos de pensiones, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para estos casos, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, **aportándose la constancia de su**

**recibido**, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, quien indicó

*“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.”* (Subrayado fuera de texto)

Aunado lo anterior, se considera que, si bien la recurrente señala que, el requerimiento de constitución en mora incorpora una fecha y fue recibido por SARA OSORIO Tel 3117055439, lo cierto es que tal situación no acredita de ninguna manera que en efecto el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la sociedad ejecutada, debido a que si bien se aportó el escrito de requerimiento y contiene lo que parece ser un sticker de envío, este último no es totalmente legible y de sus apartes que se pueden entender, no se extrae lo concerniente a su recibido o entrega a la ejecutada o la fecha en que se hizo ello, por lo que no se observa que, el requerimiento en mora fechado 15 de febrero de 2021, hubiere sido recibido efectivamente por la ejecutada, debido a que, no obra constancia alguna en el que se pueda verificar la entrega del requerimiento, esto si se tiene en cuenta, y repite, que la guía que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva, es un documento que no es totalmente legible al estar su imagen borrosa, y por ende sus apartes que se entienden, no acreditan de manera alguna la entrega del requerimiento a la dirección que tiene dispuesta la sociedad ejecutada para notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ni la fecha de entrega del mismo y no puede inferirse eso por el hecho de que el documento del requerimiento tenga una fecha, porque la misma se entiende que es la data solo de su expedición, ni tampoco se puede inferir porque tenga transcrito a mano el nombre de una persona y de un número en una parte de ese documento, porque se requiere constatar siquiera a que dirección fue enviado y que en efecto el destinatario hubiere sido la sociedad ejecutada **ACUDE COLOMBIA S.A.S.**, debido a que también se desconocería que fue lo que se le entregó a la persona que firmó el recibido con esa guía, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que en efecto el mismo hubiese sido recibido por la ejecutada y por ende el requerimiento de la constitución en mora, ni siquiera está acreditado se le hubiere notificado al presunto deudor, en la dirección que tiene registrado para notificaciones y que es donde se le debe enviar cualquier requerimiento, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, siendo ello razón suficiente para no reponer la decisión recurrida y mantener la negación de la orden de pago que solicita la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**NO REPONER** el Auto No. 985 del 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva, al igual que se dará cumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO  
RAD. 76001410500620210021300

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO MORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 1 de junio de 2021

En Estado No.- 91 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CABRERA PAREDES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210009300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 963 del 12 de mayo de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de \$100.000, que son a cargo de la entidad ejecutada.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 1 de junio de 2021

En Estado No.- 91 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE EFRAÍN ROMERO LAZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RAD: 760014105006202100153-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, se observa que el abogado sustituto de la ejecutada presentó vía email el día 29 de abril de 2021, un escrito en donde no formuló ningún medio exceptivo en contra de la orden de pago de los que permite el artículo 442 del C.G.P. cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial como en este caso, debido a que solo señaló la excepción de inconstitucionalidad, que no está contemplada en la norma en comento, al igual que solicitó unas situaciones respecto de las medidas ejecutivas decretadas, no evidenciándose que se hubiere pronunciado en el término legal frente a la providencia que decretó las mismas, por lo cual se debe atemperar a lo ya decidido por el carácter de su ejecutoria.

Asimismo, de la revisión de las diligencias, se tiene que la ejecutada no ha cumplido con lo dispuesto en la orden de pago, relativo al reconocimiento y pago de la suma de **\$900.000**, por concepto de costas del proceso ordinario, lo que conlleva a que, por las situaciones mencionadas, se deba continuar con la presente ejecución y aplicar lo señalado en el artículo 446 del CGP. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 778 del 8 de abril de 2021.

**2°. PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**3°. CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 1 de junio de 2021  
En Estado No.- 91 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

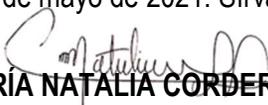
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. NÚCLEO S.A.

RAD: 76001410500620170033000

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email el 14 de mayo de 2021, por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes a pensión es la suma de **\$7.590.908** y por intereses moratorios la suma de **\$12.763.300**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, teniendo en cuenta que, la liquidación de crédito presentada, se atempera al estado de cuenta de fecha 24 de enero de 2017, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento de la orden de pago, además que, la parte ejecutante fundamentó la liquidación presentada, en el sentido de indicar que, el capital ha tenido una variación, al aplicarse novedades de ingreso y retiro de la afiliada **DIAZ YENNY PATRICIA**, disminuyendo en razón a la depuración realizada en curso del proceso, por lo que se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución en la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$20.354.208**.

**2°.** En firme esta decisión, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia ejecutiva No. 03 del 26 de abril de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de la ejecutada. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 1 de junio de 2021

En Estado No.- 91 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria